



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00204 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 7858-2010-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : HERMINIA CORREA CÁRDENAS
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
AMONESTACIÓN

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral UGEL 03 Nº 06462 del 18 de agosto de 2010, emitida la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 03, por vulnerar el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 27 de marzo de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral UGEL 03 Nº 08360 del 30 de octubre de 2009, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 03, en adelante la UGEL Nº 03, resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario en contra de la señora Herminia Correa Cárdenas, en adelante la impugnante, imputándosele la falta consistente en haber abandonado su puesto de trabajo sin autorización de su superior el día 7 de mayo de 2009, infringiendo el inciso 3 del artículo 239º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, en concordancia con los incisos a) y d) del artículo 3º y los incisos a) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público² en concordancia con la Resolución Ministerial Nº 0574-84-ED³.

¹ Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 239º.- Faltas administrativas

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

(...)

3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.

(...)”

² Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 3º.- Los servidores públicos están al servicio de la Nación. En tal razón deben:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

2. El 4 de diciembre de 2009, la impugnante presentó sus descargos manifestando que el día 7 de mayo de 2009, solicitó permiso para retirarse del centro de trabajo, sin embargo éste fue denegado, por lo que no se retiró del centro educativo, cumpliendo con su horario de trabajo completo.
3. Mediante Resolución Directoral UGEL 03 N° 06462 del 18 de agosto de 2010 se resolvió imponer la sanción de amonestación a la impugnante por haber transgredido sus deberes de función establecidos en los Capítulos II, III y IV del Reglamento del control de asistencia y permanencia del personal del Sector Educación, aprobado por Resolución Ministerial N° 571-94-ED; los incisos a) y c)⁴ del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el artículo 128° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa⁵, incurriendo en faltas de carácter disciplinario contempladas en los incisos a) y k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público⁶.

a) Cumplir el servicio público buscando el desarrollo nacional del País y considerando que trasciende los períodos de gobierno;

(...)

d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; y (...)

“Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

(...)

d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; (...)

³ Se consigna erradamente Resolución Ministerial N° 0574-84-ED, siendo la correcta denominación: Reglamento de control de asistencia y permanencia del personal del Ministerio de Educación, aprobado por Resolución Ministerial N° 571-94-ED.

⁴ Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores:

(...)

c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos;

(...)”.

⁵ Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa

“Artículo 128°.- Los funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad. Su incumplimiento origina los descuentos respectivos que constituyen rentas del Fondo de Asistencia y Estímulo, conforme a las disposiciones vigentes. Dichos descuentos no tienen naturaleza disciplinaria por lo que no eximen de la sanción correspondiente.”

⁶ Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

4. El 21 de septiembre de 2010, la impugnante interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral UGEL 03 N° 06462 solicitando su revocación, reiterando que el día 7 de mayo de 2009, ante el impedimento de salida por parte de la directora del centro educativo, se quedó a laborar normalmente, desde las 10:00 am hasta las 7:00 pm. Por otro lado, presenta como nueva prueba una declaración jurada suscrita por otra servidora del centro educativo, quien afirma que la impugnante se encontraba en el centro educativo el día 7 de mayo de 2009 a las 6:30 pm.
5. Mediante Resolución Directoral UGEL 03 N° 9063 del 24 de noviembre de 2010⁷, se declaró improcedente el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral UGEL 03 N° 06462 interpuesto por la impugnante. Esta decisión se fundamentó en que, mediante el referido recurso, la impugnante ha efectuado una interpretación diferente de los hechos y adjunta una declaración jurada simple, la cual es un documento unilateral y sin efecto contradictorio y fue expedida con posterioridad a los hechos.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral UGEL 03 N° 9063, mediante escrito presentado el 13 de diciembre de 2010, la impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, con los siguientes argumentos:
 - (i) La declaración jurada suscrita por una testigo presencial de los hechos, presentada en el recurso de reconsideración constituye prueba nueva, ya que ha sido presentada con posterioridad a los hechos.
 - (ii) El informe en el que se sustenta la supuesta falta imputada en su contra es falso.
7. Mediante Oficios N° 008793-DUGEL.03-ETD-2010, N° 003196-2012-DUGEL.03-ETD, N° 006122-2012-DUGEL.03-ETD y N° 008923-2012-DUGEL.03-ETD, la UGEL N° 03 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;
(...)

k) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario; y

(...)

⁷ Notificada a la impugnante el 1 de diciembre de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁸, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁹, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹⁰, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

⁸ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁹ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
- (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

13. De la revisión del expediente, se aprecia que la impugnante es una servidora nombrada bajo el régimen laboral público, regulado por el Decreto Legislativo N° 276; por lo que le son aplicables al presente caso, además de la norma señalada y de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

Sobre el recurso de apelación interpuesto por la impugnante

14. Mediante Resolución Directoral UGEL 03 N° 9063 del 24 de noviembre de 2010, la UGEL N° 03 declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, desestimando como nueva prueba presentada, la declaración jurada simple presentada y considerando que la impugnante había efectuado una interpretación diferente de los hechos, por lo que correspondía interponer un recurso de apelación.
15. De la revisión de los argumentos del recurso de apelación, se aprecia que el impugnante cuestiona la Resolución Directoral UGEL 03 N° 9063, solicitando su revocación, teniendo como objetivo que se deje sin efecto la sanción impuesta mediante Resolución Directoral UGEL 03 N° 06462 del 18 de agosto de 2010. En tal sentido, corresponde al Tribunal efectuar el reexamen de la sanción impuesta mediante Resolución Directoral UGEL 03 N° 06462 del 18 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Del Principio del Debido Procedimiento Administrativo

16. El Principio del Debido Procedimiento Administrativo, contemplado en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹, el cual deriva del Principio Constitucional del Debido Proceso¹², determina la sujeción de dicho procedimiento administrativo, a determinadas garantías y derechos que amparan a los administrados, entre los cuales se encuentran principalmente el derecho de defensa. El cumplimiento de dicha garantía, resulta aún más necesario ante la Administración Pública cuando ésta hace ejercicio de su potestad sancionadora, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, hasta la imposición de la sanción, si fuera el caso, de tal forma que se garantice al procesado un adecuado derecho de defensa sobre las imputaciones formuladas en su contra.
17. Por tanto, todos los actos administrativos emitidos durante el procedimiento sancionador, deben contener la debida motivación, en proporción al contenido del acto y conforme al ordenamiento jurídico, y todos estos actos administrativos, deben encontrarse concordados entre sí, de tal modo que la decisión de sancionar o absolver al procesado, sea consecuencia lógica de todos los actuados durante el procedimiento.
18. En ese sentido, al inicio del procedimiento administrativo, la imputación de las faltas presuntamente cometidas y tipificadas en normas con rango de ley, debe realizarse de manera clara y precisa, de tal forma que el procesado pueda ejercer debidamente su derecho de defensa sobre cada uno de los cargos, de modo tal que en la resolución final se determine si cometió o no las faltas atribuidas.

¹¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”

¹² Constitución Política del Perú

“Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)”



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

19. De los actuados en el expediente, se observa que mediante Resolución Directoral UGEL 03 N° 08360, se instauró procedimiento administrativo sancionador en contra del impugnante por la presunta infracción del inciso 3 del artículo 239° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con los incisos a) y d) del artículo 3° y los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y en concordancia con la Resolución Ministerial N° 0574-84-ED¹³.

Sin embargo, mediante Resolución Directoral UGEL 03 N° 06462, se resolvió imponer la sanción de amonestación a la impugnante por haber transgredido sus deberes de función establecidos en los Capítulos II, III y IV del Reglamento del control de asistencia y permanencia del personal del Sector Educación, aprobado por Resolución Ministerial N° 571-94-ED; los incisos a) y c) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el artículo 128° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, incurriendo en falta de carácter disciplinario contempladas en los incisos a) y k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

20. En primer lugar, se aprecia que mediante Resolución Directoral UGEL 03 N° 08360, mediante la cual se instauró procedimiento administrativo disciplinario, se le imputó a la impugnante el incumplimiento de determinadas normas, sin embargo no se precisó en qué norma se encontraba tipificada la falta disciplinaria en que habría incurrido la impugnante.
21. Por otro lado, mediante la Resolución Directoral UGEL 03 N° 06462, se ha sancionado al impugnante por el incumplimiento de ciertas normas, incurriendo en las faltas contempladas en los incisos a), consistente en *“El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento”* y k), consistente en *“Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario;”* del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

¹³ Se consigna erradamente Resolución Ministerial N° 0574-84-ED, siendo la correcta denominación: Reglamento de control de asistencia y permanencia del personal del Ministerio de Educación, aprobado por Resolución Ministerial N° 571-94-ED.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

22. Con respecto a la falta consistente en el *“El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento”*, se verifica que mediante la Resolución Directoral UGEL 03 N° 06462, se le imputó el incumplimiento de normas que no habían sido invocadas al inicio del proceso disciplinario mediante la Resolución Directoral UGEL 03 N° 08360 ni al momento de la solicitud de los descargos.
23. Con respecto a la falta consistente en *“Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario;”*, se verifica que no se le ha dado la oportunidad de presentar sus descargos sobre esta falta imputada, teniendo en consideración que la conducta cuestionada en el presente proceso disciplinario consiste en haber abandonado su puesto de trabajo sin autorización de su superior el día 7 de mayo de 2009.
24. En tal sentido, al haberse evidenciado la vulneración al derecho de defensa de la impugnante, la Resolución Directoral UGEL 03 N° 06462 ha sido emitida en contravención al Principio del Debido Procedimiento Administrativo, por lo que corresponde declarar su nulidad y retrotraer el procedimiento al momento de su emisión.
25. Finalmente, esta Sala estima que habiéndose constatado la vulneración del principio de debido procedimiento administrativo, deviene en innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento, señalados en el numeral 6 de la presente resolución.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral UGEL 03 N° 06462 del 18 de agosto de 2010, emitida la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03, por vulnerar el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral UGEL 03 N° 06462 del 18 de agosto de 2010, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03, tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora HERMINIA CORREA CÁRDENAS y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 03.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese



**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**



**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**



**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**